



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 298

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO  
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Noviembre de 1941

AÑO VI NUM. 326

Núm. 4.427

### Gobierno de la Nación

### Ministerio de Industria y Comercio

Circular número 249 sobre plazo de validez de los vales de harina.

El párrafo segundo del artículo 18 de la Circular 188, no determina el plazo de validez de los vales de harina que han de facilitar los Jefes del Trigo de las cantidades reservadas; por ello, y como ampliación a lo que en la misma se ordena, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los vales de harina que los Jefes de Almacén del S. N. T. de los lugares de producción facilitan a los interesados que residen en la misma provincia donde entreguen el trigo reservado para el consumo, en virtud de la facultad que les concede el Decreto de 15 de Agosto del corriente año, caducará a los quince días de la fecha de su expedición.

Artículo 2.º Los vales que sean expedidos para servir la harina en distinta provincia a la que se entrega el trigo, deberán ser presentados en el mismo plazo de quince días en la Jefatura Provincial del S. N. T. donde haya de consumirse, de acuerdo con lo que dispone el referido artículo 18 de la citada Circular.

Artículo 3.º Como consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, ningún Jefe del Trigo de los lugares donde ha de consumirse la harina harán designación de fábrica transcurridos los quince días desde que fué expedido el correspondiente vale.

Caducado el derecho por el transcurso del tiempo indicado, no podrá volverse a convalidar el mismo.

Artículo 4.º Teniendo en cuenta que las campañas cerealistas empiezan normalmente en el mes de Septiembre, aquellos beneficiarios de cartillas de maquila o fábrica que entreguen el trigo después de dicho mes, se les descontará de la primera entrega parcial de trigo la cantidad proporcional de harina al tiempo transcurrido, a razón de 15 kgs., de harina para productores residentes en las localidades de la explotación agrícola, y 7'5 kilogramos para los que residen en distinta localidad, rentistas e igualadores; todo ello por persona y mes.

Las Dependencias del S. N. T. en donde proceda recoger las cartillas o cupones de pan, a cambio del vale de harina para su suministro, consignarán en la cartilla de abastecimientos la siguiente diligencia: «Abastecida de pan hasta el día... de... de 194...», estampando el sello de la Jefatura Provincial del Trigo o de la del almacén, según los casos, y teniendo en cuenta la cantidad total del trigo que tengan reservado para consumo.

Artículo 5.º Al objeto de evitar posibles averías si se almacena en las casas la harina correspondiente al consumo de todo el año, se autoriza a los beneficiarios para desglosar en cuatro veces por año la retirada del producto, a aquellos que entreguen de una sola vez el trigo reservado. Para ello, los Jefes provinciales del Trigo extenderán vales parciales, hasta anular la cantidad total del vale entregado por el Jefe de almacén. Madrid 19 de Noviembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento:

Exmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Ilmo. Sr. Ministro de Agricultura.

Para conocimiento:

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento:

Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T.

### Comisaría de Recursos de la 2.ª Zona

Núm. 4.665

#### A los fabricantes o molineros de aceite

Todos aquellos fabricantes o molineros de aceite que hubiesen empezado la fabricación y tuvieran necesidad de vender el aceite producido por cualquier causa, pero muy especialmente por falta de capacidad de depósitos que le impida continuar la molturación, lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial del Sindicato del Olivo, la que a su vez lo comunicará a esta Comisaría de Recursos con su informe sobre las causas que determinan la no movilización de este aceite y propuesta de uno o varios mayoristas a quienes deba hacerse la adjudicación.

A la vista del informe y propuesta esta Comisaría resolverá acto seguido y lo comunicará a las partes interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 5 de Diciembre de 1941.—El Comisario de Recursos, José Montero Tirado.

### Diputación Provincial de Córdoba

Sección segunda Negociado de Beneficencia

Núm. 4.681

#### ANUNCIOS DE SUBASTA

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 11 del anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los acogidos, amas, parturientas y dependientes de la Casa Central de Expósitos, durante el próximo ejercicio de 1942.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo en el mismo, que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 2 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Salinas.

Núm. 4.682

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 11 del anterior acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital Psiquiátrico provincial, durante el próximo ejercicio de 1942.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo en el mismo, que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 2 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Salinas.

Núm. 4.683

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión de 11 del anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital General de Agudos, durante el próximo ejercicio de 1942.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales, con arreglo a lo

dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo en el mismo que, pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 2 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Enrique Salinas.

### Distrito Minero de Córdoba

Núm. 4.676

En el «Boletín Oficial del Estado», número 324, correspondiente al día 20 de Noviembre de 1941, aparece inserto el siguiente

#### ANUNCIO

Acordada por este Consejo la formación de un censo de productores de minerales declarados de interés para la defensa Nacional, que son los de estaño, cobre, aluminio, cinc, manganeso, tungsteno, molibdeno, níquel, cromo, vanadio, titanio, glucinio y circonio, (Orden de 16 de Septiembre de 1941); y los de magnesio, cobalto, bismuto y el grafito, el amianto y las micas, (Orden de 29 de Octubre de 1941), se requiere a los propietarios de minas y productores de dichos minerales para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, declaren bajo juramento, los datos necesarios para dicho Censo.

Al efecto, las Jefaturas de los distintos distritos mineros les facilitarán los oportunos impresos que, debidamente cumplimentado fechados y firmados, los remitirán directamente al Consejo Ordenador de minerales especiales de interés Militar, en Madrid (Presidencia del Gobierno, calle de Alcalá Galiano, número 10).

Los propietarios o productores que no rindan su declaración en la forma expresada, dentro del plazo señalado, no podrán acogerse a los beneficios que en su caso pueda conceder este Consejo.—Madrid 12 de Noviembre de 1941.—El Secretario General del Consejo.—José María de Peñaranda.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, para conocimiento de los interesados y en general, advirtiendo que los impresos a que se refiere el citado anuncio le serán entregados a los productores de minerales declarados de interés para la defensa Nacional, en las Oficinas del Distrito Minero de Córdoba, calle Cruz Conde, número 2.

Córdoba 29 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Orilla.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

AÑO NATURAL DE 1942

Número 4.730

## RESUMEN POR ARTICULOS Y CAPITULOS DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

Artículos	INGRESOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Artículos	GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas			Por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas
	<b>CAPITULO PRIMERO</b>				<b>CAPITULO PRIMERO</b>		
	<b>Rentas</b>				<b>Obligaciones generales</b>		
1.º	Propiedades .....	45.760'		1.º	Servicios generales del Estado.....	38.400'	
2.º	Censos.....	1.011'09		2.º	Pactos y compromisos.....	131.624'	
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores .....	29.602'89		3.º	Deudas.....	98.158'44	
4.º	BOLETÍN OFICIAL e Imprenta Provincial.	348.000'	424.373 98	5.º	Pensiones.....	182.927'77	
	<b>CAPITULO III</b>			9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.....	3.267'	
	<b>Subvenciones y donativos</b>			11.º	Gastos indeterminados.....	4.000'	458.377'21
1.º	Del Estado .....	973.750'73			<b>CAPITULO II</b>		
2.º	De Corporaciones locales.....	50.426'09	1.024.176 82		<b>Representación provincial</b>		
	<b>CAPITULO V</b>			1.º	De la Diputación y Comisión provincial.....	12.500'	
	<b>Eventuales, y extraordinarios e indemnizaciones</b>			2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.....	28.750'	
1.º	Eventuales.....	5.000'		3.º	Dietas de los Diputados provinciales ..	10.000'	51.250'
2.º	Extraordinarios .....	33.500'			<b>CAPITULO IV</b>		
3.º	Indemnizaciones .....	1.500'	40.000'		<b>Bienes provinciales</b>		
	<b>CAPITULO VII</b>			2.º	Mejora, conservación y custodia.....	10.216'40	10.216'40
	<b>Derechos y tasas</b>				<b>CAPITULO V</b>		
1.º	Por prestación de servicios.....	51.350'			<b>Gastos de recaudación</b>		
2.º	Por aprovechamientos especiales.....	114.500'	165.850'	1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.....	430.500'	430.500'
	<b>CAPITULO VIII</b>				<b>CAPITULO VI</b>		
	<b>Arbitrios provinciales</b>				<b>Personal y material</b>		
2.º	Imposiciones o percepciones.....	2.774.700'	2.774.700'	1.º	De las Oficinas .....	454.956'85	
	<b>CAPITULO IX</b>			2.º	De los Establecimientos provinciales..	339.885'	
	<b>Impuestos y recursos cedidos por el Estado</b>			3.º	Material de la Diputación y Comisión provincial.....	3.000'	
1.º	Contribución territorial.....	470.000'		4.º	Gastos generales de la Corporación ..	38.000'	835.841'85
2.º	Cédulas personales.....	1.250.000'	1.720.000'		<b>CAPITULO VII</b>		
	<b>CAPITULO X</b>				<b>Salubridad e higiene</b>		
	<b>Cesiones de recursos municipales</b>			3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.....	500'	500'
1.º	Aportación municipal .....	1.365.666'46	1.365.666'46		<b>CAPITULO VIII</b>		
	<b>CAPITULO XI</b>				<b>Beneficencia</b>		
	<b>Recargos provinciales</b>			1.º	Atenciones generales .....	25.000'	
1.º	Solares sin edificar.....	23.000'		2.º	Maternidad y Expósitos.....	380.231'	
2.º	Terrenos incultos.....	100'		3.º	Hospitalización de enfermos.....	1.741.447'87	
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.....	294.460'	317.560'	4.º	Huérfanos y desamparados .....	1.034.469'	
	<b>CAPITULO XIII</b>			5.º	Dementes.....	633.741'	
	<b>Crédito provincial</b>			9.º	Calamidades públicas.....	3.000'	3.817.888'87
Unico	Operaciones de crédito provincial .....	110.000'	110.000'		<b>CAPITULO IX</b>		
	<b>CAPITULO XV</b>				<b>Asistencia social</b>		
	<b>Multas</b>			2.º	Otras instituciones de carácter social..	1.200'	
2.º	Otras multas.....	100'	100'	3.º	Obligaciones impuestas por las leyes ..	36.000'	37.200'
	<b>CAPITULO XVII</b>				<b>CAPITULO X</b>		
	<b>Reintegros</b>				<b>Instrucción pública</b>		
1.º	Por pagos indebidos.....	250'		1.º	Atenciones generales .....	11.500'	
2.º	Por otros conceptos.....	16.000'	16.250'	2.º	Escuelas industriales .....	72.500'	
	<b>CAPITULO XVIII</b>				<b>Suma y sigue.....</b>	84.000'	5.641.774'33
Unico	Por los constituidos en la Caja provincial.....	15.000'	15.000'				
	<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS.....</b>		7.973.677'26				

Artículos	GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por artículos	Total por capítulos	Por artículos	Total por capítulos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Suma anterior.....	84.000'	5.641.774'33	
5.º	Escuelas de Sordomudos .....	1.500'		
6.º	Escuelas de Ciegos .....	1.500'		
9.º	Bibliotecas.....	500'		
10.º	Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública .....	500'		
11.º	Monumentos artísticos e históricos.....	1.000'		
12.º	Subvenciones o becas .....	57.250'	146.250'	
	CAPITULO XI			
	Obras públicas y edificios provinciales			
2.º	Construcción de caminos vecinales ...	361.199'97		
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales .....	525.729'72		
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....	90.758'		
10.º	Reparación y conservación de edificios provinciales.....	55.250'	1.032.937'69	
	CAPITULO XIV			
	Agricultura y ganadería			
1.º	Atenciones generales .....	23.000'		
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas .....	5.000'		
9.º	Concursos y exposiciones .....	3.000'	31.000'	
	CAPITULO XV			
	Crédito provincial			
Unico	Operaciones de crédito provincial ....	843.204'85	843.204'85	
	CAPITULO XVII			
	Devoluciones			
1.º	Por ingresos indebidos .....	6.000'		
2.º	Por otros conceptos .....	242.510'39	248.510'39	
	CAPITULO XVIII			
	Imprevistos			
Unico	Por los servicios no comprendidos en el Presupuesto .....	30.000'	30.000'	
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		7.973.677'26	

RESUMEN GENERAL

		TOTAL	
		Pesetas	Cts.
Total general de ingresos .....		7.973.677'26	
Id. id. de gastos.....		7.973.677'26	
Diferencia por.....	Déficit .....	"	
	Sobrante.....	"	

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo 1.º del artículo 200 del Estatuto provincial vigente y a fin de que por las Corporaciones y personas a que se refiere el párrafo 2.º del mismo, sea conocido y puedan alzarse de los acuerdos de esta Excm. Diputación dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este resumen, formulando al efecto sus reclamaciones o recursos ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en los casos que se determinan en el referido artículo.

Córdoba 10 de Diciembre de 1941. - El Presidente, Enrique Salinas.

Núm. 4.729

BASES para la ejecución del Presupuesto de la Excm. Diputación en el año 1942.

Artículo 1.º.—Durante el año económico de 1942 regirán los presupuestos autorizados para 1941, con las modificaciones impuestas por los servicios aumentados, suprimidos o reducidos, las obligaciones legalmente contraídas por la Excm. Corporación y las necesidades y atenciones ineludibles de aquellos servicios que están obligados a realizar conforme a los preceptos de las disposiciones legales vigentes, la Ley orgánica aplicable y Orden de 17 de Noviembre de 1938.

En su virtud, se autorizarán para el ejercicio de 1942, los créditos detallados en el Presupuesto de Gastos, que ascienden en conjunto a pesetas 7.973.677'26. Los ingresos para la misma anualidad se calculan en igual cantidad, cuyo pormenor se detalla en la parte correspondiente del presupuesto indicado.

Artículo 2.º—A los efectos de límite de crédito, cada concepto figurado en el Presupuesto de Gastos, recogerá, precisamente, las atenciones para las que contenga dotación expresa, sin que puedan aplicarse gastos a la totalidad de los artículos, relaciones o grupos de conceptos.

Artículo 3.º—Cuando sea necesario habilitar créditos extraordinarios o acordar transferencias de crédito, se seguirá procedimiento análogo al establecido para los presupuestos y se cubrirá el importe de aquellos con los recursos extraordinarios que se determinen y con las bajas que igualmente se acuerden.

Artículo 4.º—Se considerará comprendido en el Presupuesto de Gastos el crédito necesario para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto por el concepto siguiente: Para abonar a los particulares la diferencia entre lo pagado por cédulas personales y lo que realmente les corresponda satisfacer conforme a sus bases tributarias.

Artículo 5.º Se considerarán ampliados para los fines que se indican los créditos que se detallan por los conceptos siguientes:

a) El Crédito destinado a conservación y reparación de caminos a que se refiere el Capítulo 11.º, Artículo 3.º, así como las consignadas para dietas y gastos de locomoción del Personal Facultativo de la Jefatura de Obras Públicas a que se contrae el Artículo 2.º del mismo Capítulo, serán ampliadas o reducidas en la cuantía que en definitiva se fijen por el Estado a las respectivas subvenciones.

b) La consignación de 50.176'09 pesetas que figuran en el Capítulo 11.º, Artículo 2.º, para inversión de las cantidades que se obtengan por reintegros de anticipos de caminos vecinales que como contrapartida de aquella se consignan en el Capítulo 3.º, Artículo 2.º, del Presupuesto de Ingresos, se entenderá ampliada asimismo en la cuantía que suponga los que se efectúen, si rebasan la cifra expresada.

c) Los créditos que figuran en el Capítulo 17.º «Devoluciones», Artículo 1.º, «Ingresos indebidos» en cantidad de 4.000 pesetas para abonar a los Ayuntamientos el exceso de los recargos o cesiones municipales que se hayan liquidado durante el ejercicio en curso o anterior a favor de aquellas, como consecuencia de las entregas que directamente verifica la Hacienda Pública a las Diputaciones por dichos recargos y participaciones, se consideran ampliadas en la misma proporción en que exceda a la cantidad mencionada lo ingresado por las liquidaciones realizadas por Hacienda, así como también la consignada en el Artículo 2.º, «Por otros conceptos» en cantidad de 15.000 pesetas,

para entregar al Personal de Vías y Obras provinciales el importe del 3 por 100 de las contrataciones de caminos vecinales en concepto de indemnización por inspección y vigilancia, según dispone el Real Decreto de 29 de Septiembre de 1926 en cuanto también exceda a la contrapartida de Ingresos figurada en el Capítulo 18.º, Artículo único, concordante del Presupuesto de Ingresos.

d) También se considera ampliado el crédito para anticipos a Funcionarios provinciales en suma igual al aumento de recaudación por los reintegros que se calculan por el expresado concepto en la parte correspondiente del Presupuesto de Ingresos.

e) La consignación del Capítulo 13.º, Artículo único, se estima asimismo ampliada si las necesidades de la Corporación hicieran necesario concertar operaciones de crédito para cubrir déficits momentáneos de Tesorería o por medio de préstamos u operaciones crediticias con Entidades Bancarias en una suma igual al importe de las operaciones concertadas que aumenten la cantidad de la contrapartida de ingresos consignada en el Capítulo 13.º, Artículo único.

f) Por último, los ingresos que se realicen en esta Corporación, en concepto de donativos o subvenciones, aumentarán o habilitarán créditos para el fin a que se destine, en el Presupuesto de Gastos, en cantidad igual a la cuantía de los mismos; así como los reintegros de cantidades libradas a justificar y que por cualquier causa no se hubiera realizado el Servicio para el que fueron libradas.

Artículo 6.º Para disponer de la consignación de Imprevistos es indispensable acreditar que la Comisión Permanente o Diputación Plena, en su caso, ha tomado acuerdo expreso fijando la cantidad.

Artículo 7.º Las subvenciones para «Culto» a las Superiores de las Hermanas de la Caridad, que figuran en los Presupuestos especiales de los Establecimientos Benéficos, quedan relevadas de la obligación de justificar.

Las consignaciones que para material de Oficina figuran en los Capítulos 1.º, 6.º, 8.º, 10.º y 11.º con destino a la Junta del Censo Electoral, Junta provincial de Sanidad, Secretaría y Fiscalía del Tribunal Contencioso Administrativo, Junta provincial del Censo de Población, Comisión del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, Secretaría, Intervención, Depositaria, Sección de Administración Local provinciales, Museo provincial, Presidencia de la Diputación y Comisión provincial, Secciones de Arquitectura y Vías y Obras, Decanato de Beneficencia, Museo Arqueológico, Comisión de Monumentos, Conservatorio de Música y Direcciones de los Establecimientos Benéficos, se librarán trimestralmente por cuartas partes a los Sres. Jefes, Director o Encargados de la gestión Administrativa, Presidente o Secretario de dichas Dependencias y Establecimientos, según proceda, que quedan obligados a rendir, conforme previene las disposiciones legales vigentes, las cuentas justificativas de la inversión dada a las cantidades percibidas.

Artículo 8.º Se autoriza al Ordenador de Pagos para que sin más acuerdo libre por meses, trimestres o semestres, en parte proporcional a la consignación respectiva, conforme lo exijan las necesidades pendientes de pago y según lo permita el estado económico de la Diputación, al Conserje de la misma o persona que se designe los créditos del Capítulo 6.º, Artículo 4.º, «Para pagos de gastos menores de la Corporación», y los consignados en el Capítulo 2.º, Artículo 2.º, para los que ocasione el Automóvil de la Presidencia, así como en iguales periodos de tiempo y condiciones a los Directores de los Establecimientos Benéficos los asignados para gastos menores en sus Presu-

puestos especiales, y, por último, también a los correspondientes perceptores en la misma forma, las subvenciones para mobiliario del Gobierno Civil y obras menores, mobiliario y obras menores del edificio y otros gastos de la Audiencia provincial y Fiscalía de la misma, gastos del Consejo de los pueblos adoptados por el Caudillo, Oficina de Turismo, Patronatos de Formación Profesional de Córdoba y Peñarroya-Pueblonuevo y los créditos para pago de alquileres, becas, auxilios para estudios, gratificaciones e indemnizaciones fijas que figuran en el Presupuesto de Gastos.

También queda facultado para librar los sueldos correspondientes a los cobradores fijos y demás personal de Recaudación de Cédulas en período voluntario y ejecutivo, así como los premios asignados a los nombrados para dicho servicio y los que temporalmente lo presten, y, por último, para adquisición de material y copias para el servicio mientras siga a cargo de la Diputación la Recaudación del Impuesto, sometiendo en todo caso a la aprobación de la Comisión provincial, las cuentas rendidas por los Funcionarios que suscriban los respectivos libramientos, en cuanto al material se refiere, ya que el pago, tanto de sueldos como de jornales de destajistas y toda clase de remuneraciones del Personal de Cédulas, serán satisfechas mediante nóminas que confeccionará el Jefe del Negociado, las que una vez sometidas a la conformidad del señor Presidente de la Diputación se abonarán a los distintos perceptores en la Depositaria provincial mediante el oportuno libramiento.

Si durante el transcurso del ejercicio a que estas Bases se refieren se acordará por la Comisión provincial que la gestión recaudatoria de Cédulas personales y Aportación Forzosa municipal se realice por medio de Gestor-Recaudador, tanto de cédulas como de otros ingresos o arbitrios, las consignaciones fijadas en los tres primeros conceptos del artículo primero del capítulo quinto, del Presupuesto de gastos, podrán invertirse en todo o en parte en el pago al mismo de la indemnización para gastos de personal y material.

Igualmente se faculta a la Ordenación de Pagos para librar cuantos gastos sean necesarios satisfacer con motivo de la recaudación del impuesto establecido sobre la riqueza radicante en la provincia que grava la aceituna y uva que se produzca en su territorio, así como para las diversas impositones o percepciones establecidas por esta Diputación o que puedan establecerse durante el próximo ejercicio, tanto material de todas clases como para pago de sueldos, remuneraciones o premios a los Empleados que intervengan en dicho servicio y en general cuantos origine la realización del mismo, sometiendo en todo caso a la aprobación de la Comisión provincial las cuentas rendidas por los Funcionarios que suscriban los respectivos libramientos, en cuanto a los gastos de material y a los de pago de remuneraciones, dietas y gastos de viaje de los Inspectores de Arbitrios, serán librados a justificar al Jefe del Negociado y al Habilitado respectivamente, ya que las remuneraciones del demás personal serán satisfechas de igual forma que el de Cédulas personales.

Artículo 9.º En armonía con lo dispuesto en el Artículo 248 del Estatuto, queda autorizada la Comisión Gestora provincial, para si fuera ne-

cesario acordar la expedición de letras o pagarés durante la vigencia del Presupuesto y el Sr. Presidente de la Diputación para librar dichos documentos de crédito a cargo del Depositaria de la misma así como concertar con Entidades bancarias préstamos u operaciones crediticias, que, previo los requisitos legales necesarios acuerde la Corporación.

Artículo 10.º Se autoriza a la Comisión provincial para que en el Servicio de Cédulas Personales realice, en los casos que estime conveniente, pactos y conciertos con todos o algunos Ayuntamientos, tanto en el orden de confección de padrones como en el relacionado con la recaudación voluntaria y ejecutiva.

Igualmente podrá concertar con la persona o Entidad que considere oportuno para los intereses de la Diputación las mencionadas gestiones y del propio modo queda autorizada para adoptar cuantas resoluciones juzgue necesarias hasta encargarse directamente de la recaudación del impuesto en algunos o en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 11.º Los pedidos de material para la Imprenta provincial se cursarán por conducto del Director del Hospicio para su aprobación previa por la Comisión Gestora.

Artículo 12.º Los Directores o Encargados de la gestión administrativa de los Establecimientos Benéficos y Jefes de Servicio a cuyo cargo corra la obligación de formular pedidos para atender a sus necesidades, atemperarán su cuantía a las consignaciones del Presupuesto, siempre que por su índole sea periódica su inversión, y cuidarán de llevarlos al ritmo de las disponibilidades, no excediéndose de la distribución mensual de las dozavas partes de consignación, al menos que causas extremas así lo aconsejen, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de la Comisión.

Artículo 13.º Ninguna Casa proveedora de géneros podrá poner en circulación giros, letras, pagarés o cheques contra la Diputación, sin que previamente obtengan de la Comisión Gestora la necesaria autorización, pues no se aceptará ninguno que haya sido librado sin aquel requisito y para ello, los encargados de hacer los pedidos harán esta advertencia al verificarlos, pues de lo contrario serán responsables de los gastos.

Artículo 14.º A los efectos de la tributación como no pobres en los Establecimientos Benéficos, se establece que tendrán la consideración de tales aquellos cuyos jornales diarios no excedan:

a) De 8'00 pesetas los procedentes de poblaciones hasta 5.000 residentes.

b) De 10'00 pesetas los de las poblaciones de 5.001 residentes en adelante.

c) Cuando satisfagan cédulas personales de la clase 12.ª y siguientes de la tarifa 1.ª y de la 10.ª y siguientes de la 3.ª tarifa o una cuota al Tesoro por Contribuciones de Rústica, Urbana e Industrial superior a 125 pesetas anuales.

Para estos efectos se computarán las cuotas de Contribución Industrial por la mitad.

Córdoba 10 de Diciembre de 1941. —El Presidente, Enrique Salinas.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

Pagarán cuota de la clase

No tributarán por este epígrafe los criadores de ganado, labradores o ganaderos, siempre que vendan la leche en el punto de producción y sea la que obtengan del número de cabezas de ganado que corresponde a la cuantía de los pastos en relación con la superficie de la finca que exploten en los términos municipales catastrados o del de las que figuren amillaradas en aquellos que tributen por régimen de cupo, ya que en estos casos están exceptuados como comprendidos en los números 14 y 25 de la tabla de exenciones unida a estas Tarifas.

265.—Dueños de reses que, no sosteniéndolas con los productos de las fincas que tengan en explotación, se dedican a comprar o criar ganado para su venta en vivo, aunque sea por temporada, antes o después de haberlo beneficiado o engordado para ponerlo en condiciones de consumo o de uso, tributarán en relación al número y clase de reses con que operen anualmente, con sujeción o la siguiente escala:

Bovino: Más de tres reses, sin pasar de seis. . . . . 77

Bovino: Más de seis, sin pasar de diez. . . . . 173

Caballar, mular y asnal: Más de tres, sin pasar de cinco. . . . . 77

Caballar, mular y asnal: Más de cinco sin pasar de ocho. . . . . 173

Porcino: Más de seis, sin pasar de diez. . . . . 77

Porcino: Más de diez, sin pasar de quince. . . . . 173

Caprino: Más de diez, sin pasar de quince. . . . . 77

Caprino: Más de quince, sin pasar de veinticinco. . . . . 173

Ovino: Más de quince, sin pasar de veinticinco. . . . . 77

Ovino: Más de veinticinco, sin pasar de treinta y cinco. . . . . 173

Cuando trafiquen con menor número de reses que el indicado no satisfarán cuota alguna pero si lo hicieran con mayor número, o en ambulancia, cualquiera que fuese aquél tributarán por el epígrafe 269, como tratantes en ganados. Cuando el ganado se utilice para la ven-

ta de los productos del mismo tributarán con la contribución que les corresponda, ya que este epígrafe clasifica sólo a los que trafican en él para su venta y cría.

SECCION CUARTA

AMBULANCIA

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase son todas irreducibles. Los industriales deberán proveerse del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico, o al dar principio al ejercicio de la industria.

2.ª Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario disponga los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales, y los que las vendan en la propia forma de ambulancia durante uno o dos días de la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados, transportando las mercancías por sí mismo, a lomo utilizando un solo vehículo arrastrado por caballerías.

3.ª Si empleasen otro medio, satisfarán además una patente de cuantía igual a la cuota correspondiente a la venta al por menor de los artículos de que se trata en la mayor base de población de las localidades en que operen.

4.ª Los industriales que ejercen en ambulancia no pueden tener establecimiento ni despacho abierto al público en la localidad en que residen habitualmente. Si lo tuviesen, en cualquier forma que sea, deberán tributar como mayoristas, o minoristas según corresponda, de la Sección 1.ª de esta Tarifa.

5.ª Respecto al alcance que debe darse a los conceptos de tienda o portal citados en las norma 2.ª, se ha de estar, a los efectos tributarios, a lo que se consigna en dicho precepto, salvo las disposiciones que adopten las autoridades locales, por ser función privativa de las mismas la forma de ejercitar aquella facultad.

6.ª No especificándose en el epígrafe la forma de ejercer la industria se entenderá que es al por menor. Cuando se efectúe al por mayor, pagarán doble cuota, excepto los figurados como especuladores, almacenistas o tratantes, autorizados como tales por los preceptos reglamentarios para vender al por mayor.

7.ª Los vendedores a quienes el epígrafe correspondiente exija, para beneficiarlos con una disminución de la cuota que tienen asignada, la demostración documental de que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español, deberán hacer esta demostración exhibiendo los siguientes documentos:

a) Una certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas de la provincia respectiva en que conste:

(Continuará)